

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 21084/06 STJ

SENTENCIA Nº: 154

PROCESADO: BASTONERO OSCAR ALFREDO

DELITO: AMENAZAS

OBJETO: RECURSO DE CASACIÓN

VOCES:

FECHA: 09-10-06

FIRMANTES: BALLADINI (NO FIRMA POR COMISIÓN DE SERVICIOS) –
SODERO NIEVAS – LUTZ EN ABSTENCIÓN

///MA, de octubre de 2006.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “BASTONERO, Oscar Alfredo
s/Amenazas -2 hechos en c.r.- s/Casación” (Expte.Nº 21084/06 STJ), puestas a
despacho para resolver, realizada la deliberación según constancia de fs. 185; y -

CONSIDERANDO:-----

-----1.- Que, mediante sentencia Nº 7, del 13 de abril de 2006, la Cámara Primera en lo
Criminal de Cipolletti resolvió -en lo pertinente- condenar a Oscar Alfredo Bastonero,
como autor del delito de amenazas, a la pena de seis meses de prisión de ejecución
condicional, con fijación de pautas de conducta e imposición de las costas procesales
(arts. 45, 149 bis primer párrafo parte primera, 26, 27 bis y 29 inc. 3º C.P.).-----

-----2.- Que, contra lo decidido, la defensa dedujo recurso de casación, que fue
declarado admisible por el tribunal de grado inferior.-----

-----3.- Que el casacionista sostiene que el fallo incurre en graves desvíos lógicos y que
está basado en la íntima convicción del juzgador. En este sentido, expone diversos
desarrollos teóricos referidos a la necesidad de fundar lo resuelto según el principio de
razón suficiente y a los supuestos de fundamentación aparente, con cita de
jurisprudencia sobre el tema. Luego hace una reseña de lo decidido por el juzgador en
relación con los hechos reprochados, el primero de los cuales finaliza con un
pronunciamiento absolutorio y el segundo con uno condenatorio (ver fs. 156 vta.).
Posteriormente, ya a fs. 157, dice que discrepa con lo decidido puesto que el plexo ///2.-
probatorio fue valorado de modo contradictorio y erróneo. Así, expresa que la frase

dirigida a la víctima no configura un injusto penal y que hay que atenerse a las circunstancias del caso, por lo que es necesario valorar el estado de ánimo del imputado, exacerbado por la notificación de que a su pareja la víctima (Juez) le había suspendido la patria potestad. Suma a ello que los dichos sólo fueron escuchados por ésta y que de ellos no surge la amenaza de un mal futuro. Entiende que debe considerarse que el destinatario de la amenaza es una Juez, que se ve expuesta diariamente a los reclamos, y destaca que el proceder del inculpado no se encuentra tipificado por la ausencia de los elementos subjetivos -no perseguía amedrentar a la víctima, no obró con dolo y sólo medió un estado de ira u ofusca-ción-. A continuación desarrolla cuáles son los requisitos típicos para la amenaza -seria, grave, injusta e idónea- y sostiene que el reclamo de explicaciones sin respuesta y la posterior denuncia ante la Presidencia de la Nación se inscribe en el derecho de todo ciudadano en un república democrática y además le niega idoneidad o capacidad para crear un estado de alarma o temor. Finalmente alega que el fallo no aparece como una derivación razonada del derecho vigente y que tampoco aplica la sana crítica racional. En concreto, estima que de un análisis integral del hecho, comprensivo del contexto vivido por su pupilo y la víctima, se deduce que los dichos vertidos fueron producto de la situación de tensión y que bajo ningún punto de vista fueron ocasionadas con el dolo requerido por la figura penal. De ello infiere que la falta de intención del imputado de ///3.- provocar amedrentamiento o temor de un daño futuro en la víctima convierte el acto en atípico.- - - - -

-----4.- Que es doctrina de este Superior Tribunal que “el análisis de admisibilidad del recurso de casación del tribunal de grado inferior debe responder a los nuevos parámetros fijados como garantía de la doble instancia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “CASAL” (C. 1757, XL., del 20-09-05, ratificado en los fallos “MARTÍNEZ ARECO”, del 25-10-05; “BENÍTEZ”, del 28-02-06, LL del 03-05-06, y “DÍAZ” y “VILLAR” del 04-07-06).- - - - -

----- “[...] Es que, aunque ahora el control abarca las cuestiones de hecho y prueba y deja fuera sólo aquellos aspectos que dependen de la inmediación del debate oral (esto es lo sustancial que indica ‘CASAL’, pues en su nueva matriz el clásico medio de impugnación extraordinario se viste de las notas de los recursos ordinarios, conforme Morello y Germán González Campaña, ‘La Teoría del máximo rendimiento en el derecho procesal’, en Suplemento LL Penal y Procesal Penal, 21-07-06), el a quo debe realizar una evaluación de verosimilitud de los agravios esgrimidos mediante un análisis circunstanciado de procedencia de cada uno de ellos.- - - - -

----- “En este sentido, \’... 1. [e]xpresar agravios es ejercer el control de juridicidad mediante la crítica de los eventuales errores del juez y por ponerlos en evidencia, obtener la modificación parcial o íntegra del fallo en la medida del gravamen que se causara. 2. El tribunal de alzada no puede examinar consideraciones de tipo genérico que meramente denotan disconformidad subjetiva con la sentencia ///4.- y que por eso son insuficientes como fundamentación del recurso\’ (CCom. de San Isidro, Sala I, 11-5-99, LLBA 2000-935). En un orden similar de ideas, \’[s]i bien la expresión de agravios no está sujeta a formas sacramentales, ella tampoco importa una simple fórmula, pues el recurso de apelación no constituye un medio para sostener el proceso al parecer de otro tribunal\’ (CCCom. de Rosario, sala II, 31-10-97; Sonia Medina, en \’Recursos Ordinarios y Extraordinarios\’, Director Roland Arazi, Rubinzal-Culzoni Editores, primera edición, 2005, pág. 175). Así, el tribunal a quo debe evaluar la interposición de una crítica concreta y razonada a la legalidad del decisorio dictado.- - -

----- “En tal tarea, el tribunal de grado inferior no puede sustraerse al mérito y la consideración de la doctrina legal que resuelva la cuestión propuesta a discusión, pues conspiraría contra el debido proceso legal la habilitación de la instancia de agravios que manifiestamente no puedan prosperar.- - - - -

----- “De igual modo, ante la presentación de planteos nulificatorios, el a quo debe hacer un somero análisis del cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad, entre los que no pueden obviarse el interés que sustente el agravio y su temporaneidad.- - - - -

----- “[...] De ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalaran uno u otro resultado, lo cual irrogaría un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.- - - - - ///5.-- “[...] Entonces, para habilitar la instancia de casación, basta con la presentación plausible de todo agravio que razonablemente pueda constituir un error de la decisión que, de ser cierto, conduzca a la eliminación total o parcial de la resolución.- - - - -

----- “De tal forma, el carácter total de la revisión no implica per se la apertura de la instancia ni que el examen que este Superior Tribunal de Justicia debe realizar respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones planteadas por la defensa. Ello es así porque, al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión

una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador” (conf. STJRN. Se. 132/06, entre otras).

-----5.- Que a este desarrollo jurisprudencial acerca de los parámetros que debe seguir el examen de admisibilidad de la casación se suma el reciente artículo de doctrina de Gabriel Pérez Barberá, “La casación penal y la llamada \‘capacidad de rendimiento\’. Con motivo del caso \‘Casal\’” (publicado en Suplemento LL Penal y Procesal Penal, 29-09-06, págs. 1/23), quien sostiene que del precedente de la Corte surge claramente una tutela más efectiva y un límite más preciso del principio de inmediación. En este sentido, señala el autor, la Corte ha dado dos pautas para decidir qué debe entenderse por “directamente dependiente de la inmediación”: a) no debe establecerse a priori que depende directamente de la inmediación, sino caso por caso, y b) el control debe ser //6.- lo más amplio posible, de manera tal de minimizar las consecuencias limitadoras de la inmediación (máximo esfuerzo revisor). En ese marco, para establecer ese límite y determinar lo que se debe controlar concretamente en función de esa amplitud, es necesario reconstruir analíticamente el concepto de inmediación y fijar parámetros estables y generalizables para delimitarlo, con el fin de garantizar la previsibilidad jurídica y una reducción de los márgenes posibles de arbitrariedad.-----

--

----- El criterio delimitador, prosigue el autor citado, proviene de distinguir entre enunciados inferenciales y enunciados de inmediación (Pérez Barberá-Bouvier, “Casación, lógica y valoración de la prueba. Un análisis de la argumentación sobre hechos en las sentencias de los tribunales casatorios”, en “Nueva Doctrina Penal”, Buenos Aires, 2004/B, págs. 527 y sgtes.). En este sentido, enunciados inferenciales son aquéllos que derivan de otros enunciados y, por tanto, conforman argumentos o razonamientos, de modo tal que pueden ser revisados por un tribunal que no esté en igualdad de condiciones epistémicas con el que los emitió, pues la tarea de revisión se limita a un control de inferencias. Por su parte, los enunciados de inmediación son los que derivan de una relación sujeto-mundo y no se apoyan en otros enunciados, sino en percepciones sensoriales respecto del entorno empírico, intersubjetivamente comunicables, pero no controlables, pues para verificar su corrección resulta necesario encontrarse en

par conditio epistémica con el hablante.-----

----- Ahora bien, advierte Pérez Barberá, muchos enunciados //7.- inferenciales se

confunden con enunciados de inmediación porque se apoyan en premisas implícitas que el tribunal presupone tácitamente para construir su argumento (esto es, son entimemas). Entonces, es necesario distinguir entre enunciados de inmediación y enunciados inferenciales entimemáticos -lo que implica un máximo esfuerzo de control- y verificar la corrección de las inferencias, en el sentido de si las premisas brindan suficiente apoyo inductivo a las conclusiones (control de razón suficiente).- - - - -

----- En estos términos, para la Corte el condicionamiento directo por el principio de inmediación sólo afecta a los enunciados apoyados sin intermediación alguna en percepciones sensoriales del entorno empírico (audiencia de debate). Así, todo enunciado que exprese una valoración del juez de mérito a partir de una percepción determinada será ya un enunciado inferencial apoyado en otros enunciados: los que le permiten cotejar el valor de ese elemento de prueba con el de otros.- - - - -

-----6.- Que, a la luz de estas consideraciones, el recurso de casación no puede ser declarado admisible pues carece de fundamentos para demostrar los agravios alegados y entonces sólo presenta una mera discrepancia subjetiva con lo decidido, sin que esto sea suficiente para habilitar la instancia.- - - - -

----- En efecto, el recurrente denuncia la ilogicidad de la sentencia y comienza a desarrollar diferentes aspectos teóricos referidos a dicho tópico -principio de derivación, razón suficiente, sana crítica racional, etc., con cita de doctrina y jurisprudencia- para luego -desde fs. 177 a fs. ///8.- 179- señalar los que considera defectos del sentenciante, así como otros requisitos típicos del delito de amenazas, pero en ningún momento vincula aquellos vicios lógicos con la argumentación utilizada por el juzgador para fundar la sentencia condenatoria. En el recurso de casación no hay una sola referencia a ellos ni la consiguiente puntualización o el desarrollo argumental necesario para demostrar el error de pensamiento cometido, que fue mencionado de modo genérico y abstracto.- - - - -

----- Son de conocimiento común y general los conceptos vertidos sobre los requisitos de la sentencia, conforme las exigencias de los arts. 110 y 369 del Código Procesal Penal, pero su señalamiento es insuficiente si no se los vincula con la decisión para procurar demostrar los errores de actividad alegados. Por lo demás, mencionar no es lo mismo que demostrar y para ello se necesita de una carga argumental ausente en el recurso.- - - - -

----- En este orden de ideas y para una mejor comprensión es necesario decir que -en lo

que interesa- se le reprocha a Oscar Alfredo Bastonero "... haber amenazado, el 15 de marzo del año ppdo., alrededor de las 14 o 14,30 hs., a la Dra. Favot. La Sra. Jueza se encontró con Gabriela Penroz y el enjuiciado, a la salida de su despacho, sito en la intersección de las calles Sarmiento y Roca de ésta ciudad. Luego de increparla el nocente, le refirió a su consorte '\dejala, si no te va a escuchar\' y dirigiéndose a la profesional, a corta distancia y señalándola con el dedo índice a su cabeza, profirió '\vos Favot, ya tenés tu sentencia dictada\', lo que la aludida intuyó como pegarle un ///9.- tiro en la cabeza. Cuando le preguntó que quería decir con eso, expresó '\ahora andá y denunciame\' y al pedirle que lo repita explicitó '\si claro, yo soy pelotudo\', para luego alejarse insuntándola".- - - - -

----- Puede obviarse el tratamiento en la decisión de la prueba de la frase en sí -su existencia-, lo mismo que la autoría de quien la profirió, toda vez que el señor Defensor, si bien sugiere algún cuestionamiento sobre dichos extremos -los dichos sólo fueron escuchados por la Juez; en tanto el imputado aseveró no haberlos efectuado, los testigos no son directos y trajeron al proceso las expresiones de la víctima, etc.-, en varios pasajes de su recurso de casación los da por acreditados. Así, por caso, para negar la tipicidad subjetiva dice que "... un análisis integral del hecho, comprensivo del contexto vivido por mi defendido y por la víctima, se deduce que los dichos vertidos fueron productos de la situación de tensión, y que bajo ningún punto de vista, fueron ocasionadas con el dolo requerido por la figura penal" (ver fs. 178 infra), y agrega que esto "... convierte el acto en atípico...".- - - - -

----- De tal modo, en los agravios referidos a la tipicidad subjetiva se tiene por acreditada la materialidad, lo que hace innecesaria una más amplia referencia sobre el punto.-

----- Ahora bien, en lo relativo a las críticas subsiguientes -desvinculadas de la argumentación del juzgador pues ni siquiera se la menciona de modo mínimo-, el señor Defensor menciona que la amenaza carecería de sus requisitos típicos -aparte de la ausencia de dolo- y niega su seriedad e injusticia. Sin embargo, predica tales///10.- extremos de una frase proferida en los siguientes términos: respecto "... del segundo evento, el Fiscal lo fundó en '\no te va a pasar...\' (fs. 157, cuarto párrafo), cuando la reprochada y que se tiene por acreditada es otra muy distinta, conforme fue reseñado supra.- - - - -

----- Es que el a quo tiene por establecido y la defensa admite que, en un contexto fáctico determinado, a la salida del despacho de la Juez, luego de anoticiarse de la

suspensión de la patria potestad que ésta había dispuesto respecto de las hijas de su pareja, le refirió, luego de increparla y a corta distancia, señalándola con el dedo índice en su cabeza: “... vos Favot, ya tenés tu sentencia dictada...”. De tal modo, el agravio mediante el que se entiende no configurado un delito supone un desvío manifiesto de las constancias de la causa, puesto que niega las amenazas pero respecto de una frase distinta.- - - - -

----- El juzgador tiene por configurado el delito de amenazas considerando una serie de conductas precedentes del imputado, que la habían obligado a tomar medidas de precaución y contar con custodia policial. Además, se meritúa un expediente caratulado “Asesoría de Menores s/ medida cautelar” en el que constan que los exabruptos intimidatorios del imputado cuando algo no le agrada son una constante y que incluso en un examen psicológico había puesto de manifiesto sus rasgos agresivos.- - - - -

----- Tales datos configuran un indicio de capacidad moral -capacidad de cometer el ilícito- demostrativo del dolo en las amenazas, pues se trata de alguien agresivo, que ya había proferido varios exabruptos intimidatorios.- - - - - ///11.-- A ello se suma la demostración de la razón o motivo también conducente a tal dolo, toda vez que la víctima era por su función la autora del fallo que suspendía la patria potestad de su pareja como conclusión de un trámite durante el cual ya había manifestado comportamientos agresivos.- - -

----- El indicio de referencia tiene aptitud suficiente para demostrar un hábito señalador de una tendencia agresiva acreditada en el expediente, por lo que cabe entender que el sujeto activo es proclive a la reacción ahora analizada.- -

----- Entonces, demostrada aquella conducta agresiva e intimidatoria en todo el tratamiento, cuando lo decidido se oponía a los intereses del imputado, es dable conjeturar el mismo móvil contra la autora que concluye en una resolución contraria, y tal capacidad moral es un indicio que da razón adecuada al móvil de la amenaza. “Es lo que en metafísica se denomina ‘causa final’... El fin es el primero en la intención y el último en la ejecución. Hubo una razón de deseo orientado a lo que le convenía...” (Nemesio González, “El dolo es un hecho que debe probarse en los delitos imputados y previstos a este título”, en ED 1992-A, 236 y la cita N° 6 de Regis Jolibet, “Tratado de Filosofía”, “Metafísica”, págs. 282 y 283).- - - - -

----- A la mencionada capacidad para cometer el delito se suman la oportunidad para cometerlo y su móvil, todo lo cual es demostrativo del cumplimiento del tipo subjetivo.- - -

----- Además, la frase utilizada y el gesto de apuntar a la cabeza, por razones de experiencia -reglas de la sana crítica racional-, permiten concluir que la conducta estaba dirigida a producir en el sujeto pasivo un estado de temor, ///12.- intranquilidad o desazón espiritual, lo también sería demostrativo de una dirección final de la acción (ver Buompadre, “Delitos contra la libertad”, pág. 132).- - - - -

----- La sola referencia de la defensa respecto de que se trató de una ofuscación momentánea, motivada en la decisión de la Juez, no puede ser atendida pues se encuentra huérfana de otra motivación, en tanto “[s]erán típicas las amenazas, aun las proferidas en raptos de ira o en riña, cuando se acrediten el dolo y la intención requeridos por la figura, y cuando participen de las exigencias de gravedad, injusticia, idoneidad, etc.” (Estrella/Godoy Lemos, “Código Penal”, T° 2, pág. 165).- - - - -

----- Esta temática tuvo concreto tratamiento en el fallo sub examine. Así, el juzgador sostiene: “En el marco de tensión ya generado, el gesto de apuntarle a la cabeza, luego de la expresión displicente ‘dejala no te va a escuchar’, y finalmente proferir ‘vos, Favot, ya tenés tu sentencia dictada’, tuvo las consecuencias aludidas y determinó a su víctima a adoptar determinadas conductas: requerir custodia para el Tribunal, condicionar sus horarios laborales y personales y los de su familia. El tenor de la misma, constituyó el anuncio de un mal y su modalidad, el esgrima de un dedo sobre la cabeza de la destinataria, superó toda potencial ira o enojo, evidenciando que podía ocurrir en la realidad futura, dependiendo del agente” (fs. 166 vta.).- - - - -

----- Tales consideraciones no han merecido una crítica concreta por parte del señor Defensor, quien, pese a mencionar la ausencia de logicidad en lo decidido y la falta ///13.- de los requisitos típicos de las amenazas, no señala en la motivación dónde se verifica el incumplimiento de las reglas de derivación, identidad, razón suficiente, etc.- -

----- Lo mismo cabe afirmar respecto de la injusticia de la amenaza, que la argumentación defensiva pretende negar diciendo que se trataría del legítimo ejercicio de un derecho, propio de un ciudadano en una república democrática que, al no obtener explicaciones de la Juez, efectuó una denuncia ante la Presidencia de la Nación, derivada al Ministerio de Justicia. En efecto, la enunciación del agravio implica un desvío notorio de los antecedentes de la causa, toda vez que intenta explicar la primera frase reprochada (“... a la jueza le va a pasar algo y yo me voy a encargar que eso

sucedan...”), cuando a su respecto el imputado fue absuelto y el objeto procesal considerado refiere a la segunda, sobre la que nada se dice.-----

-----7.- Que, de tal modo, puesta de manifiesto la absoluta carencia argumentativa del recurso en tratamiento, que incluso equivoca su referencia en cuanto a la fraseamenazante sometida a análisis, debe declararse inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs. 174/179 de las presentes actuaciones.-----

----- Por ello, y dejando debida constancia de que, no obstante haber participado del Acuerdo y haber emitido opinión en el sentido expuesto en los considerandos, el señor Juez doctor Alberto Ítalo Balladini no firma la presente por encontrarse en comisión de servicios,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

///14.-

Primero: Declarar formalmente inadmisibile el recurso de

----- casación deducido a fs. 174/179 de las presentes actuaciones por el señor Defensor General doctor Alejandro A. Silva en representación de Oscar Alfredo Bastonero y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 7, dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti el 13 de abril de 2006. Segundo: Registrar, notificar y oportunamente devolver los

----- autos.

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO STJ

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 11

SENTENCIA: 154

FOLIOS: 2192/2205

SECRETARÍA: 2